

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-21-0294-2019**, donde obra la resolución N° **200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020**, por medio de la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el término de la vida útil del proyecto, para el proyecto denominado **“VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS – NUEVA COLONIA – VARIANTE DE NUEVA COLONIA”**, a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 11 de agosto de 2020; al correo electrónico: jisaza@piosa.com.co; oscar@piosas.com.co.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021**, se autorizó un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario dentro para el proyecto licenciado: “Vía transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia” incluyendo el tramo que tiene una longitud de (1190.13) metros, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución N° 200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020, para la ejecución del proyecto denominado: Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia”, a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

En el artículo tercero del acto administrativo N°200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, se impuso entre otras la siguiente obligación:

“(…)

1. *Previo a adelantar o ejecutar actividades del proyecto en el marco de la licencia ambiental, deberá presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informando el tipo de servidumbre.(…)”*

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-4802 del 08 de julio de 2022**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones" 2

P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, esta autoridad ambiental mediante resolución N° **200-03-20-01-2078 del 11 de agosto de 2022**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 12 de septiembre de 2022.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0139 del 13 de enero de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

Que esta autoridad ambiental por medio de la Resolución N° **200-03-20-99-1036 del 08 de junio de 2023**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de enero de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.63-3718 del 10 de julio de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-1585 del 8 de agosto de 2023**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 17 de julio de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0062 del 05 de enero de 2024**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-0966 del 20 de junio de 2024**; la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, a través del oficio N° 200-34-01.59-0062 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0308 del 28 de octubre de 2024, se impuso a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, Medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución N° 200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020, modificada mediante cambio menor o de ajuste normal del giro ordinario a través de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, en el marco del proyecto denominado "**VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS–NUEVA COLONIA–VARIANTE DE NUEVA COLONIA**" a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente, tal como lo establece el artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de octubre de 2024, a los correos electrónicos: aobando@puerto-antioquia.com, acosta@puerto-antioquia.com.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que esta autoridad ambiental, acorde a su quehacer misional y en el marco de sus funciones de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta a la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O. S.A.S, con respecto a la ejecución de obras asociadas a la licencia ambiental relacionada con el proyecto: Vía Transversal de las Américas–Nueva Colonia–Variante de Nueva Colonia" a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, a través de personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 29 de enero de 2025, cuyo resultado se dejó contenido

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

en el informe técnico N° 400-08-02-01-0195 del 30 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

A la fecha del presente informe técnico la licencia se encuentra suspendida y no se ha iniciado la ejecución de obras asociadas a la licencia ambiental otorgada mediante resolución 200-03-20-02-0862-2020 del 03/08/2020 a la sociedad PUERTOS, INVERSIONES Y OBRAS S.A.S. identificada con NIT 900.664.719-0, para ejecución del proyecto denominado "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia - Variante de Nueva Colonia".

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Continuar realizando seguimientos periódicos a la licencia ambiental otorgada mediante resolución 200-03-20-02-0862-2020 del 03/08/2020 a la sociedad PUERTOS, INVERSIONES Y OBRAS S.A.S. identificada con NIT 900.664.719-0, para ejecución del proyecto denominado "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia - Variante de Nueva Colonia".

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

DEL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y a protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

DEL CONCEPTO DE LICENCIA AMBIENTAL Y COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

La Ley 99 de 1993 consagra: "...Artículo 49º. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental..."

Que conforme al artículo 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3. Cuando indica "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"

También es pertinente traer a colación que de conformidad con la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, en particular con el Artículo 31° se establecieron las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre la cuales mencionamos las siguientes:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)"*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, las Autoridades Ambientales están habilitadas para la adopción de medidas preventivas, las cuales, a decir de la Corte Constitucional, comportan medidas de carácter cautelar o preventivo respecto de comportamientos en las cuales se hace necesario actuar con inmediatez en procura de la prevención o corrección de situaciones que suponen un riesgo respecto al medio ambiente.

Lo anterior implica que la Autoridad Ambiental asuma la decisión de tomar las acciones necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos de protección.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje a la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

¹ Congreso de la República de Colombia, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional, SINA y se dictan otras disposiciones", Diario Oficial No 41.146 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre ellos se encuentra la suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Artículo 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 32 de la citada ley, dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

También se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, quien expone:

“(…)

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

(...)"

DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL

Que acorde a lo establecido en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, con respecto al principio de precaución establece lo siguiente:

“....
La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente, en tanto que, el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La licencia ambiental es un acto administrativo, teniendo en cuenta que es una expresión concreta de quien desempeña funciones administrativas, en este caso, la corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA, quien toma una decisión- manifestación de su voluntad conforme al ordenamiento jurídico (en cuanto constituye una respuesta a la solicitud de autorización de un particular para realizar una actividad, obra o proyecto de impacto ambiental),

con la cual se producen efectos jurídicos (provoca alteraciones en el mundo exterior modifica, extingue o crea situaciones de relevancia ante el derecho).

En ese orden de ideas la Licencia Ambiental tiene un procedimiento de formación, en el que intervienen los interesados en dicha decisión, garantizando el debido proceso, como principio fundante del Estado aplicable a las actuaciones administrativas.

Para el caso en específico y acorde con lo antes expuesto, es menester indicar que, a través de acto administrativo N° **200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020**, esta autoridad ambiental otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I.O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el término de la vida útil del proyecto, para el proyecto: **VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS – NUEVA COLONIA – VARIANTE DE NUEVA COLONIA**, a desarrollarse en el municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021**, se autorizó un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario dentro para el proyecto licenciado: "Vía transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia" incluyendo el tramo que tiene una longitud de (1190.13) metros, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución N° 200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020, para la ejecución del proyecto denominado: Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia", a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

En el artículo tercero del referido acto administrativo, se impuso entre otras la siguiente obligación:

"(...)

1. *Previo a adelantar o ejecutar actividades del proyecto en el marco de la licencia ambiental, deberá presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informando el tipo de servidumbre.(...)"*

DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ÉTNICOS TERRITORIALES (PUERTO GIRÓN)

Mediante Auto Interlocutorio N° 673 del 03 de octubre de 2017, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, se admitió demanda de Restitución de Derechos étnicos territoriales instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTDA, a petición y a favor del Consejo Comunitario de Puerto Girón, conforme a los linderos definidos en el referido Auto.

En el numeral octavo del mencionado Auto Interlocutorio se ordenó la suspensión entre otros, de los procesos administrativos que afecten el territorio (concesiones para estudio, exploración y/o explotación minera o de hidrocarburos, así como nuevas licencias ambientales o concesiones de infraestructura o modificaciones de las existentes).

CORPOURABA, expidió la Resolución N° 100-03-30-99-0439 del 21 de marzo de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo octavo del Auto Interlocutorio N° 673 del 03 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó y en consecuencia, suspendió el trámite y otorgamiento de nuevas licencias ambientales en el área objeto del proceso de restitución de derechos étnicos territoriales de una porción de terreno ubicada en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó, conforme

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

se delimitó en el artículo primero de la referida actuación. Igualmente es de anotar que, mediante Auto del 05 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, se dispuso exhortar a CORPOURABA, a efectos de que suspendiera toda clase de licencias que se hayan concedido al interior de Puerto Girón, así como, las que se encuentran en trámite.

En el marco del referido proceso de restitución de Derechos étnicos territoriales, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, expidió el Auto Interlocutorio N° 0262 del 05 de agosto de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

CUARTO: AUTORIZAR, la constitución de servidumbre sobre los exclusivos y precisos 11 predios identificados en esta providencia, tal como se detalló en las consideraciones arriba expuestas.

QUINTO: AUTORIZAR a CORPOURABA, la reanudación y finalización, **exclusivamente**, del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA - PUERTO ANTIOQUIA identificado con el radicado 200165121-0293/2019, bajo las expresas condiciones ya conocidas e informadas del proyecto ante la autoridad ambiental hasta el momento de expedición del auto 200-03-50-99-0190-2020 del pasado 28 de julio del 2020 de aquella autoridad y que acató la orden de suspensión del mismo, salvo aquellas modificaciones necesarias para garantizar la protección ambiental, del ecosistema y que no vaya en detrimento de las comunidades con presencia directa en el territorio ni de sus derechos territoriales.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

SEXTO: AUTORIZAR, exclusivamente, el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, para la construcción de vía como parte del proyecto "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia - Variante de Nueva Colonia", respecto de la porción de terreno identificada en el parágrafo 3 del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 200-0320-02-0862-2020 emitida por CORPOURABA dentro del expediente con radicado 200165121-0294/2019.

Este trámite deberá adelantarse bajo el entendimiento que se desprende de la pretensión territorial de la comunidad étnica sobre aquella porción de terreno excluida de la licencia ambiental.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

SEPTIMO: Como medida cautelar complementaria, **CONVOCAR** al Procurador Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al Inspector de la Gestión de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, a la Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORPOURABA, y al Defensor Regional del Pueblo de Urabá, para que directamente, o a través de un delegado integren la Mesa Interinstitucional para el Monitoreo y Seguimiento a las Autorizaciones de Constitución de Servidumbre sobre 11 predios del territorio demandado y Licenciamiento Ambiental para "LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA - PUERTO ANTIOQUIA" y "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia - Variante de Nueva Colonia" (en lo que respecta a la porción indicada en el ordinal anterior); así como a la planeación y ejecución de obras acordadas entre el Consejo Comunitario de Puerto Girón y Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.S., conforme fueron expuestas mediante memoriales y en audiencia de seguimiento a las medidas cautelares y bajo los lineamientos general señalados en la parte considerativa de esta providencia.

"(...)"

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-1549 del 03 de septiembre de 2021, Corpouraba, levanto la suspensión decretada en el marco de los tramites licenciamiento ambiental, obrantes en los expedientes N° 200-16-51-21-0293-2019 y N° 200-16-51-21-0294-2019 (LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA) y (VIA TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS NUEVA COLONIA- VARIANTE NUEVA COLONIA)

De conformidad con lo antes expuesto, CORPOURABA, desarrolló las etapas procesales del presente instrumento ambiental teniendo en cuenta lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Auto 262 del 05 de agosto de 2021; emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, por medio de la cual autorizó la constitución de servidumbre de manera exclusiva y precisa sobre 11 predios plenamente identificados; y a su vez permitió a CORPOURABA, la reanudación y finalización, exclusivamente, del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA.**

Que los (11) predios sobre los cuales se autorizó de manera concreta y exclusiva la constitución de servidumbre se relacionan a continuación:

Cons	Predio	C/Catastral	Antecedente	FMI	
1	LA MEJOR ESQUINA DE AMERICA	837200600000800022		034	74023
2	EL LEON	837200600000800021			
3	LA PRESUMIDA	8372006000001000204	8372006000001000031		
4	LA CUÑA	8372006000001000030		034	71507
5	LA ISLITA	8372006000001000029		034	19795
6	LA LUCHA "CASERIO EL CANAL" o EL ROSAL	8372006000001000028			
7	VALLAN VIENDO - LOTE RESTANTE	8372006000001000209	8372006000001000028	034	68636
8	VALLAN VIENDO	8372006000001000209	8372006000001000188 8372006000001000031	034	71819
9	LAS CAMELIAS	8372006000001000207	8372006000001000025	034	81709
10	LAS CAMELIAS # 2	8372006000001000208	8372006000001000031	034	23030
11	Predio 133	8372006000001000133			

Que a través de los siguientes actos administrativos se otorgaron las siguientes prórrogas, en aras de que el titular acreditara el cumplimiento de la obligación efectuado en el numeral 1° del artículo tercero de la resolución N° **200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021**, dentro del expediente N° 200165121-0294-2019, relacionado con el proyecto denominado: **"VIA TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS-NUEVA COLONIA- VARIANTE NUEVA COLONIA"** a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Apartadó y Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

1. Que mediante Resolución N° **200-03-20-01-2078 del 11 de agosto de 2022**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-99-2778-2021, por el término de seis (06) meses, el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 12 de septiembre de 2022.
2. Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-1036 del 08 de junio de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de enero de 2023.

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones”

3. Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-1585 del 8 de agosto de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 17 de julio de 2023.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-0966 del 20 de junio de 2024**; la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S., a través del oficio N° 200-34-01.59-0062 del 05 de enero de 2024; y a su vez requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

Que mediante Auto N° **200-03-50-06-0308 del 28 de octubre de 2024**, impuso a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, Medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución N° 200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020, modificada mediante cambio menor o de ajuste normal del giro ordinario a través de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, en el marco del proyecto denominado **“VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS–NUEVA COLONIA–VARIANTE DE NUEVA COLONIA”** a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de La ley 1333 de 2009 contempla los tipos de medida preventiva, entre otros, suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Para efectos de determinar y proceder con el levantamiento total de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0308 del 28 de octubre de 2024, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria mantenerla, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que “las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad”

Sin embargo, es necesario analizar la necesidad de la medida desde el ámbito de ejecución de la actividad que genero su imposición, El artículo 4 de le ley 1333 de 2009 inciso segundo, establece: Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Frente a los anteriores planteamientos es claro que la medida preventiva impuesta obedeció a la necesidad de evitar la ocurrencia de un hecho y la realización de una actividad por parte del titular de la licencia ambiental, al no acreditar ni presentar de manera total las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidenciara la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que fuesen afectados por el desarrollo de las actividades de la licencia, configurándose así de plano, un incumplimiento administrativo.

En razón de lo anterior y aplicando el principio de precaución, se determinó la necesidad de suspender las actividades de la licencia ambiental otorgada a la sociedad P.I.O. S.A.S, a través de la resolución N° 200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020, modificada mediante cambio menor o de ajuste normal del giro ordinario a través de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, en el marco del proyecto denominado "VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS–NUEVA COLONIA–VARIANTE DE NUEVA COLONIA" a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, hasta tanto dicha sociedad diera de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA – LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

1. La obligación de la constitución de las servidumbres en relación a los once (11) predios de restitución de tierras arriba referidos, así mismo, respecto de los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, se estableció desde el otorgamiento de la licencia ambiental, siendo importante hacer hincapié que en lo que respecta a los predios relacionados con el proceso de restitución de tierras, es una obligación que tiene su Génesis en una orden impartida por el Juez de Restitución de Tierras, donde el administrador de justicia definió de manera concreta para cada predio el tipo de servidumbre que correspondía surtir.
2. Realizada la sumatoria del tiempo que ha transcurrido desde el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto denominado "Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia", se constata que ha transcurrido aproximadamente treinta y cuatro (34) meses, desde la imposición de la obligación:

Radicado administrativo	acto	Tipo acto administrativo	Término para cumplir con la obligación de constitución de servidumbres
200-03-20-99-2778 30/12/2021	del	Otorga licencia ambiental Vía Transversal de las Américas – Nueva Colonia – Variante de Nueva Colonia - tiempo inicialmente conferido	6 meses
200-03-20-01-2078 de agosto de 2022	del 11	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (15/07/2022 a 15/01/2023)
200-03-20-99-1036 de junio de 2023	del 08	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (16/01/2023 a 16/07/2023)
200-03-20-99-1585 de agosto de 2023	del 08	Concede prórroga para cumplir con la constitución de servidumbre	6 meses (17/07/2023 a 17/01/2024)
Total sumatoria término inicial y las prórrogas			2 años hasta el 17/01/2024

En consonancia con lo anterior es menester precisar que, desde la fecha de vencimiento de la tercera prórroga (18 de enero de 2024) hasta la fecha de la imposición de la medida (28 de

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

octubre de 2024) había transcurrido alrededor de diez (10) meses, sin que el titular de la licencia ambiental hubiese acreditado el cumplimiento total de la obligación de constitución de servidumbres (predios de restitución de tierras y predios de propiedad privada)

Pues si bien es cierto, a la fecha de la imposición de la medida preventiva, el titular no había iniciado las obras de ejecución asociadas a la licencia ambiental, tampoco había dado cumplimiento a la obligación impuesta relacionada con la presentación de las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidenciara la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó autorizó la constitución de servidumbre o la autorización de los propietarios de los predios y/o documento o negocio jurídico en el cual se constatará la enajenación del predio o de la parte que se requiere con respecto a los demás predios de propiedad privada, que serán intervenidos y afectados por el desarrollo de las actividades de la licencia, configurándose así de plano, un incumplimiento administrativo.

Es por ello, que esta autoridad ambiental enmarcada en su deber constitucional y en su ejercicio de control y vigilancia de los recursos naturales, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de la licencia ambiental, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN-SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, toda vez que se configuró un incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento del instrumento ambiental.

La anterior decisión, se profirió teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental otorgada, no confirió derechos reales sobre los bienes inmuebles que pudiesen llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelantaran con respecto a los mismos; deberían ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

En consonancia con lo antes manifestado, la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., debía aportar el documento idóneo a través del cual se evidenciara la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios que autorizó el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la referida licencia ambiental, previo a ello se debía contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, situación que el titular del instrumento ambiental no acreditó, aún más cuando la autoridad fue diligente al conceder tres (3) prorrogas.

Es importante precisar que acorde a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, si bien entre las funciones principales que se tienen es ejercer la autoridad ambiental, también lo es que, en el marco de los diferentes trámites ambientales (permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales), no se puede desconocer los derechos a la propiedad que le asistan a terceros, por ello CORPOURABA, debe ser garante de estos derechos, no significando esto que sea la entidad que se pronuncie al respecto de los temas en concretos que en todo caso sería en instancias de carácter privado, judiciales y/u otras que apliquen, pero si como lo es en la situación en particular y acorde a las competencias y facultades realizar requerimientos y/o condicionamientos para la ejecución de proyectos, obras y/o actividades, que salvaguarden los derechos de quienes pueden verse afectados.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir **o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho**, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones”

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- **Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas**

Cabe advertir que, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, cuando los mismos se pretenden ejecutar en predios de propiedad privada cuyo propietario es diferente a la persona jurídica o natural que adelanta la solicitud, es imperativo contar con la respectiva autorización debidamente suscrita y/o acreditar la enajenación sea de la totalidad del predio y de la porción que se requiera para ellos.

Así las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto en la Ley 57 de 1887 – Código Civil colombiano, en cuanto al concepto de servidumbre “...*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño...*”

Así mismo, se cita lo establecido en el artículo 888 de la norma ibídem cuando indica “...*Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre...*”

Es importante citar lo indicado mediante Sentencia T-628-16 de la Corte Constitucional:

“(...) 4.10. Las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. Dentro de las servidumbres legales se encuentra la de tránsito que beneficia por igual al propietario, al tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, “fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño^[31] pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio” con “adecuada y eficiente utilización de la naturaleza(...)Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño^[32]” (...)”

Por ende, es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando indica, “... Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En cuanto a la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental sobre la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S, en el marco del proyecto denominado: Vía Transversal de las Américas-Nueva Colonia- Variante Nueva Colonia, es menester indicar que la misma se impuso conforme a derecho, buscando con ella una solución adecuada, necesaria y proporcional a la colisión de dos derechos de rango constitucional enfrentados, donde se requiere que uno de ellos ceda ante el otro con el fin de lograr la realización efectiva de valores y principios superiores, como lo es, la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se pudiesen ver afectados por la intervención de la vía.

También es menester indicar que, aunque el deber misional de las entidades ambientales es la administración, control y vigilancia de los recursos naturales, también le asiste el deber de salvaguardar y ser garante del derecho a la propiedad privada, sin desconocer que el

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

licenciamiento ambiental trae consigo la observancia de muchos deberes correlativos para el titular no sólo una vez concedida la autorización y consecuente habilitación de la ejecución del proyecto, obra o actividad de que se trate sino aquellos que son impuestos al administrado en aras a garantizar el desarrollo sostenible que el instrumento de planificación ambiental.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que, aun cuando con la realización de una actividad u obra no exista una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las autoridades ambientales también se encuentran facultadas para imponer medidas preventivas cuando se considere que se configura un incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en los actos administrativos de otorgamiento de cualquier permiso de tipo ambiental.

En consecuencia, al detectarse por parte de esta autoridad ambiental un incumplimiento de índole administrativo (por no cumplimiento de una obligación derivada del otorgamiento de la licencia ambiental) establecida en el numeral 1° del artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, la imposición de la medida preventiva, se considera el instrumento jurídico más acertado y eficaz, pues las anteriores causales fueron determinantes, importantes y se tuvieron en cuenta para la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, advirtiendo que con la misma se dio aplicabilidad al principio de precaución y en concordancia a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

La proporcionalidad de la medida, consiste en ponderar derechos fundamentales afectados con la misma, si bien la medida preventiva se impone con el fin de evitar la ocurrencia de un hecho, no es menos cierto que no exista un notorio incumplimiento a los términos y obligaciones establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, pues el desarrollo de proyecto sin la constitución de servidumbres, autorizaciones y concertaciones con los titulares de los predios, afecta el derecho a la propiedad privada, derecho que constitucionalmente no puede ser desconocidos ni vulnerados, independientemente que el proyecto en cuestión sea de utilidad pública e interés social.

Con respecto a la proporcionalidad ha dicho la Corte Constitucional, en la sentencia N° 703 de 2010, lo siguiente:

(...) "Lo anterior no quiere decir que el principio de proporcionalidad no tenga cabida en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, sino solo que el balance entre el derecho al medio ambiente y el derecho general de libertad no puede ser resuelto de modo general y de conformidad con una regla que establezca, en abstracto, la primacía inexorable del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad general que en él se funda.

Normalmente el juicio de proporcionalidad compromete dos principios constitucionales que pueden aplicarse para solucionar una determinada situación y, como quiera que los principios comprometidos son de rango constitucional, no se trata de que alguno de ellos quede relegado por el otro o vaciado de su contenido, pues, además del rango, juntos comparten la vocación de regir las situaciones jurídicas comprendidas dentro de sus respectivos ámbitos de protección.

En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto. (...)"

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 39 de la ley 1333 de 2009, establece que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se

haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Ahora bien, del interés de esta autoridad ambiental en la aplicación de las medidas preventivas, bajo el entendido específico de un incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en un acto administrativo de otorgamiento, conlleva a la suspensión del proyecto, obra o actividad en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, sin tener el alcance de una sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

Que, en virtud de lo anterior, resulta oportuno levantar la medida preventiva de manera oficiosa, la cual fue impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0308 del 28 de octubre de 2024, a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de la LICENCIA AMBIENTAL, otorgada a través de la resolución N° 200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020, modificada mediante cambio menor o de ajuste normal del giro ordinario a través de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, en el marco del proyecto denominado "VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS–NUEVA COLONIA–VARIANTE DE NUEVA COLONIA" a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Es necesario indicar que, la suspensión de actividades del proyecto: Vía Transversal de las Américas–Nueva Colonia–Variante de Nueva Colonia a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, impuesta por CORPOURABA, se derivó del incumplimiento a una obligación contenida en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, la cual consiste en la constitución de las servidumbres en relación a los once (11) predios de restitución de tierras arriba referidos, así mismo, respecto de los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, pues la misma se estableció desde el otorgamiento de la licencia ambiental, siendo importante hacer hincapié que en lo que respecta a los predios relacionados con el proceso de restitución de tierras, es una obligación que tiene su Génesis en una orden impartida por el Juez de Restitución de Tierras, donde el administrador de justicia definió de manera concreta para cada predio el tipo de servidumbre que correspondía surtir.

Es importante precisar que CORPOURABA, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción comprendiendo la importancia de los proyectos en mención, el desarrollo que este trae consigo para la Zona de Urabá y el país en general, confirió tres (03) prórrogas en aras que dieran cumplimiento a la obligación de la constitución de servidumbres respecto a los predios de restitución de tierras la cual nació desde una orden proferida por el juzgado primero de restitución de tierras de Apartadó, y los demás predios de propiedad privada. Por lo que la medida preventiva impuesta se considera el medio necesario, adecuado y proporcional en comparación con el incumplimiento de la obligación por parte del titular de la licencia, pues se denota con ello, que este corporado fue diligente al conceder el máximo de prórrogas, situación que no ha sido superada por el titular de la licencia.

En este punto debe advertirse que, la ejecución de la licencia ambiental quedo condicionada al cumplimiento de la mencionada obligación. Es por ello que esta autoridad en su quehacer misional impuso la medida preventiva de suspensión de actividades del proyecto en cuestión hasta comprobarse que desaparecieron las causas que originaron la medida, es decir, se diera un total cumplimiento a dicha obligación.

Así las cosas, y dado que el titular no ha iniciado labores de ejecución de obras con respecto al proyecto, esta autoridad ambiental de manera oficiosa procederá al levantamiento total de la medida preventiva conforme a lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

En definitiva y acorde con los supuestos facticos y jurídicos realizados por esta Autoridad con respecto a la medida preventiva impuesta a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS**

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de una Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones"

P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, a través del Auto N° 200-03-50-06-0308 del 28 de octubre de 2024, en relación a la **LICENCIA AMBIENTAL**, otorgada a través de la resolución N° 200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020, modificada mediante cambio menor o de ajuste normal del giro ordinario a través de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021, en el marco del proyecto denominado "VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS–NUEVA COLONIA–VARIANTE DE NUEVA COLONIA" a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta que hasta el momento el titular no iniciado la ejecución de las obras al proyecto de la referencia y conforme al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Corpouraba, tal como consta en el informe técnico de seguimiento ambiental N° 400-08-02-01-0195 del 30 de enero de 2025, de manera oficiosa, se procederá con el levantamiento total de la misma, advirtiendo igualmente que, se requerirá al titular del instrumento ambiental para que se sirva dar estricto cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR TOTALMENTE, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través del Auto N° 200-03-50-06-0308 del 28 de octubre de 2024, en relación a la **LICENCIA AMBIENTAL**, otorgada a través de la resolución N° **200-03-20-02-0862 del 03 de agosto de 2020**, modificada mediante cambio menor o de ajuste normal del giro ordinario a través de la resolución N° **200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021**, en el marco del proyecto denominado "VÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS–NUEVA COLONIA–VARIANTE DE NUEVA COLONIA" a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Apartadó y el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con Nit. 900.664.719-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-99-2778 del 30 de diciembre de 2021.

- Previo a adelantar o ejecutar actividades del proyecto en el marco de la licencia ambiental, deberá presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del (os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informando el tipo de servidumbre.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR Y REMITIR copia del presente acto administrativo a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó.

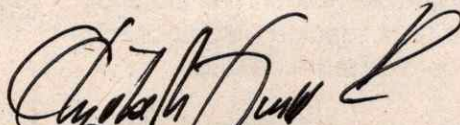
ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O. S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co , conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

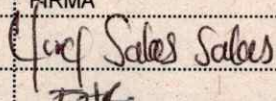

ARTICULO SEXTO. CONTRA la presente providencia procede ante la Secretaria General de la Corporación el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		03/02/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0294-2019